



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

16 DE SEPTIEMBRE DE 2026



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 6252



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; 02 de septiembre de 2026.

La licenciada María Valeriana Macdonel Isidro, Secretaria General de Acuerdos del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en cumplimiento de las atribuciones que me confiere el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco:



Certifica:

Que en la quinta sesión ordinaria correspondiente al segundo período de labores 2026, atento a lo previsto en los artículos 2, 94 y 97, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitió el reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, del tenor siguiente:



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

**REGLAMENTO DEL
CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

CONSIDERANDO

Que la reforma constitucional en materia judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro y su armonización local mediante Decreto número 080, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, dieron lugar a una nueva configuración institucional del Poder Judicial del Estado, integrada por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, lo que hace necesario adecuar el marco reglamentario de sus órganos, áreas auxiliares y servicios institucionales a la estructura vigente.

El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, fue creado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado edición 7139, de cinco de febrero de dos mil once, con el propósito de establecer un espacio de respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes separados de uno o de ambos padres, salvo cuando ello resultara contrario a su interés superior.

El diecinueve de febrero de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 7143 suplemento L, el Reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el cual se establecieron las bases normativas iniciales para la organización y funcionamiento de dicho Centro.

El Centro de Convivencia Familiar ha tenido desde su origen, naturaleza auxiliar respecto de la función jurisdiccional en materia familiar, por lo que su intervención se encuentra vinculada al cumplimiento de las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales competentes, particularmente en lo relativo a convivencias familiares y entrega-recepción de niñas, niños y adolescentes.

Mediante Acuerdo General Conjunto 06/2020, publicado el seis de junio de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el entonces Consejo de la



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Judicatura, adoptaron medidas extraordinarias para la continuidad del servicio de impartición de justicia con motivo de la emergencia sanitaria, previendo que las convivencias familiares decretadas pudieran realizarse mediante llamadas telefónicas, videollamadas, videoconferencias u otros medios tecnológicos, con la prohibición de grabación y reproducción de dichas convivencias por cualquier medio.

Por Acuerdo General Conjunto 05/2021, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se reconoció que el Centro de Convivencia Familiar, continuó desarrollando actividades con apoyo de plataformas virtuales y se determinó que dicho Centro continuara con sus actividades en la forma en que habitualmente se realizaban.

En Acuerdo General 02/2022 del aludido Consejo de la Judicatura, publicado el once de junio de dos mil veintidós, se determinó la reapertura del Centro de Convivencia Familiar y la reanudación de sus actividades presenciales, reafirmando su carácter de órgano auxiliar, para el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar y entrega-recepción de niñas, niños y adolescentes.

Conforme al Decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto de dos mil veinticinco, se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, precisándose que el Centro de Convivencia Familiar tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad jurisdiccional, supervisar su correcto desarrollo y la entrega-recepción de niñas, niños y adolescentes. Se determinó su carácter de órgano dependiente del Órgano de Administración Judicial, auxiliar en el cumplimiento de determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé que la organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar, se regirá por su Reglamento Interior y por los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Así, por Acuerdo General Conjunto 01/2026, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintiséis, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial, expidieron el Reglamento Interior del



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Poder Judicial del Estado de Tabasco, conforme a la nueva estructura institucional derivada de la reforma constitucional en materia judicial.

Atento a lo anterior, la evolución constitucional orgánica y operativa del Centro de Convivencia Familiar, exige armonizar su Reglamento con la estructura vigente del Poder Judicial del Estado, las modalidades actuales del servicio, entre ellas la convivencia, entrega-recepción y convivencia supervisada virtual, observando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, el Reglamento del Centro de Convivencia Familiar, debe establecer reglas claras de su objeto, naturaleza auxiliar, adscripción, servicios, obligaciones del personal, responsabilidades de las personas usuarias, registro inicial, medidas de seguridad, restricciones, prohibiciones, documentación de incidencias, emisión de reportes e informes, opiniones técnicas y coordinación con la autoridad jurisdiccional y las áreas competentes.

Que en razón de lo anterior, resulta procedente expedir el presente **Reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco**, a fin de adecuar su organización, funcionamiento, coordinación institucional y prestación del servicio a la normativa vigente, a la nueva estructura del Poder Judicial y a las necesidades actuales de atención en materia de convivencia familiar.





REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

ÍNDICE

CONSIDERANDO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL CENTRO

CAPÍTULO III. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS USUARIAS

CAPÍTULO IV. DE LAS CONVIVENCIAS

CAPÍTULO V. DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

CAPÍTULO VI. DE LA CONVIVENCIA SUPERVISADA VIRTUAL

DE LOS CONTROLES DE ACCESO Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO VII. DE LAS RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

TRANSITORIOS

*m*



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal y las personas usuarias del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 2. El Centro de Convivencia Familiar tiene por objeto brindar un espacio adecuado y seguro para que se lleven a cabo las convivencias entre ascendientes no custodios o a quien le asista el derecho con niñas, niños y adolescentes, ordenadas por la autoridad jurisdiccional o aprobadas conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, actuando conforme a lo establecido en los protocolos de actuación relacionados con niñas, niños y adolescentes; además de supervisar su correcto desarrollo y los procesos de entrega-recepción correspondientes.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta de hechos:** Constancia que realiza la coordinación del centro ante dos testigos de asistencia, en la que se hacen constar hechos trascendentes o que contravienen lo estipulado por el presente reglamento, ocurridos durante los encuentros de convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual;
- II. **Autoridad jurisdiccional:** Jueza, juez, magistrada, magistrado u órgano del Poder Judicial con facultades para emitir resoluciones en el ejercicio de impartición de justicia dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- III. **Centro:** El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- IV. **Condición clínica:** Cualquier condición médica, genética, neurológica, intelectual, psicosocial, sensorial o múltiple, permanente o temporal, que pueda incidir en la interacción de la niña, niño o adolescente con el entorno;
- V. **Convivencia:** Régimen ordenado por la autoridad jurisdiccional o aprobado conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, atendiendo primordialmente al principio de interés superior de niñas, niños



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

y adolescentes, a desarrollarse de forma presencial en el Centro, con el apoyo del personal especializado adscrito, con el fin de restablecer o, en su caso, mantener los vínculos afectivos de unidad, identidad, confianza y afecto entre ascendientes no custodios o a quien le asista el derecho;

- VI. **Convivencia supervisada virtual:** Aquella en que la niña, niño o adolescente convive en tiempo real con sus ascendientes no custodios o con quien le asista el derecho, por medios digitales;
- VII. **Conviviente:** Persona facultada expresamente por la autoridad jurisdiccional o aprobada conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco para interactuar y convivir dentro o fuera del centro;
- VIII. **Coordinación:** La coordinación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- IX. **Entrega-recepción:** Acto realizado ante el personal del centro, consistente en la entrega y recepción de niñas, niños o adolescentes a las personas facultadas por la autoridad jurisdiccional o aprobadas conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco;
- X. **Informe:** Documento que emite la coordinación del centro, mediante el cual comunica a la autoridad jurisdiccional el resultado de las convivencias, entregas-recepciones o convivencias supervisadas virtuales;
- XI. **NNA:** Niñas, niños y adolescentes;
- XII. **OAJ:** Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- XIII. **Opinión técnica:** Recomendación especializada y metodológica que emite el personal de trabajo social o psicología adscrito al centro, basada en la observación directa de los procesos de convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual;
- XIV. **Persona adicional:** La que, de manera excepcional y por autorización expresa de la autoridad jurisdiccional o conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, cuenta con facultades para concurrir y participar en la convivencia con la niña, niño o adolescente;



m



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

- XV. **Persona autorizada:** Aquella que, por mandato de la autoridad jurisdiccional o conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, ejerce la guarda y custodia o la representación legal y tiene la obligación de presentar y recibir a la niña, niño o adolescente en el centro para el desarrollo de la convivencia o entrega-recepción;
- XVI. **Personal del centro:** Las personas servidoras públicas adscritas formalmente al centro;
- XVII. **Personal de psicología:** Profesional en psicología adscrito al centro, encargado de evaluar el desarrollo de las convivencias, emitir opiniones técnicas y, en su caso, intervenir en la contención emocional de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. **Personal de seguridad:** Elementos operativos adscritos o auxiliares del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco para mantener el orden y la seguridad de las personas usuarias y del personal adscrito;
- XIX. **Persona usuaria:** Toda persona que se constituya en el centro con la finalidad de recibir, tramitar o participar en cualquiera de los servicios institucionales que éste brinda, incluyendo conviviente, persona autorizada, tercero emergente, persona adicional, niñas, niños y adolescentes;
- XX. **Reglamento:** El presente instrumento normativo;
- XXI. **Reporte:** Documento en el que el personal designado describe de forma objetiva las dinámicas de la convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual, se haya realizado o no el encuentro;
- XXII. **Tercero emergente:** Persona mayor de edad designada y autorizada por la autoridad jurisdiccional para presentar o recibir a la niña, niño o adolescente en las modalidades de convivencia y entrega-recepción, ya sea de forma habitual o ante incidencias eventuales de la persona autorizada;
- XXIII. **TDJ:** Tribunal de Disciplina Judicial;
- XXIV. **TSJ:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.



Artículo 4. El centro es un órgano dependiente del OAJ, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar, y



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

proporcionará apoyo técnico especializado para la observación, seguimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Artículo 5. El centro proporcionará sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la autoridad jurisdiccional o a las aprobadas conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, derivado de procedimientos del orden familiar seguidos ante la jurisdicción del Tribunal, para lo cual las convivencias, entregas-recepciones y convivencias supervisadas virtuales se llevarán a cabo en sus instalaciones.

Por ningún motivo podrán llevarse a cabo en las instalaciones del centro convivencias entre niñas, niños o adolescentes sin la presencia de la persona autorizada.

Artículo 6. Las convivencias familiares se realizarán en las instalaciones del centro dentro de su horario de servicio vigente, el cual se establece de la siguiente manera: viernes de 16:00 a 20:00 horas, sábados de 10:00 a 18:00 horas y domingos de 10:00 a 16:00 horas. No podrán extenderse las convivencias, entregas-recepciones o convivencias supervisadas virtuales fuera de estos horarios.

Artículo 7. Las convivencias, entregas-recepciones y convivencias supervisadas virtuales tendrán carácter transitorio y no podrán mantenerse vigentes por un periodo superior a un año contado a partir de su inicio. Dicho plazo máximo será aplicable aun cuando durante su vigencia haya sido modificada la modalidad de la convivencia.

Excepcionalmente, la autoridad jurisdiccional podrá autorizar una prórroga por un periodo adicional que no exceda de seis meses efectivos, para lo cual podrá considerar las opiniones técnicas emitidas por el personal especializado del centro.

Artículo 8. Las convivencias, entregas-recepciones o convivencias supervisadas virtuales ordenadas de forma provisional serán canceladas cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando así lo determine expresamente la autoridad jurisdiccional;
- II. Por cuatro inasistencias injustificadas de manera consecutiva del conviviente;



- m
- III. Cuando durante dos meses consecutivos o más no comparezca ninguna de las partes;
 - IV. Cuando sólo acuda una de las partes;
 - V. Cuando la niña, niño o adolescente manifieste reiteradamente su negativa a participar en la convivencia y exista opinión técnica en la que se señale que la convivencia no le aporta beneficio; y
 - VI. Cuando las personas usuarias incumplan o contravengan cualquiera de las disposiciones establecidas en este reglamento.

En todos los casos, la coordinación informará oportunamente a la autoridad jurisdiccional sobre la actualización de cualquiera de los supuestos anteriores, mediante el oficio correspondiente.



Artículo 9. La convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual podrá suspenderse temporalmente cuando se actualice alguna de las causas siguientes:

- I. La existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida su realización;
- II. Cuando la persona autorizada, el conviviente, la persona adicional, el tercero emergente o la niña, niño o adolescente:
 - a) Falten al respeto al personal del centro o a otras personas usuarias;
 - b) Realicen conductas agresivas, violentas o perturbadoras que alteren el orden y la seguridad dentro de las instalaciones; o
 - c) Infrinjan las disposiciones del reglamento o generen situaciones que comprometan la integridad y seguridad de niñas, niños o adolescentes, de las personas usuarias o del personal del centro.

Cuando ocurra cualquiera de estas situaciones, la coordinación elaborará y remitirá al OAJ y a la autoridad jurisdiccional, según sea el caso, el acta de hechos correspondiente para que se determine lo conducente pudiendo suspender únicamente y de carácter excepcional de forma operativa.

- III. Cuando la niña, niño o adolescente manifieste de manera expresa su deseo de no participar en la convivencia o entrega-recepción ante la presencia del personal de trabajo social, psicología o cualquier otra persona servidora pública autorizada para intervenir en el caso.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En este supuesto, la niña, niño o adolescente será entregado a la persona autorizada conforme a lo previsto en este reglamento y se informará de inmediato a la autoridad jurisdiccional mediante el reporte correspondiente.

Artículo 10. Todo asunto relacionado con medios de comunicación, imagen, difusión o divulgación de información relacionada con los servicios que otorga el centro deberá gestionarse a través de la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco o del área institucional competente.

Artículo 11. Todos los servicios que brinda el centro son gratuitos; por lo tanto, se prohíbe al personal del centro recibir, por sí o por interpósita persona, obsequios por parte de las personas usuarias o de sus representantes, ya sea dentro o fuera de éste. En caso contrario, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.



CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL CENTRO

Artículo 12. El centro contará, cuando menos, con la estructura siguiente:

- I. Persona coordinadora;
- II. Persona facilitadora;
- III. Personal de supervisión;
- IV. Personal de psicología;
- V. Personal de seguridad;
- VI. Módulo de información; y
- VII. Las demás áreas o personal que determine el Órgano de Administración Judicial, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad institucional.

Artículo 13. El centro estará a cargo de una persona coordinadora, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Para ejercer dicho cargo se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

- II. Contar, como mínimo, con título profesional de licenciatura; y
- III. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 14. Además de las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, son obligaciones y atribuciones de la persona coordinadora las siguientes:

- 
- I. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;
 - II. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional;
 - III. Dar a conocer al conviviente, persona autorizada, persona adicional y tercero emergente, en su primer contacto, las instalaciones del centro, sus objetivos, métodos de intervención y normatividad;
 - IV. Proponer al conviviente, persona autorizada, persona adicional y tercero emergente alternativas de solución a las incidencias que en particular observe en el desarrollo de la convivencia;
 - V. Supervisar la entrega-recepción de niñas, niños y adolescentes, asentando las condiciones en que se reciben, y vigilar que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional;
 - VI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público respecto de las actividades del centro a su cargo;
 - VII. Informar al conviviente, persona autorizada, persona adicional y tercero emergente sobre las determinaciones emitidas por la autoridad jurisdiccional en relación con las convivencias familiares;
 - VIII. Atender las incidencias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del centro;
 - IX. Comunicar a la autoridad jurisdiccional correspondiente cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;
 - X. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al centro;





REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

- XI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;
- XII. Conservar en buen estado las instalaciones del centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;
- XIII. Disponer del personal de seguridad adscrito o auxiliar del centro para impedir o controlar conductas agresivas o violentas por parte del conviviente, persona autorizada, persona adicional o tercero emergente que alteren el orden y la tranquilidad; y
- XIV. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto y funcionamiento del centro.



Artículo 15. En relación con los servicios que presta el centro, únicamente se atenderán oficios emitidos por la autoridad jurisdiccional o por autoridad competente.

Cualquier petición formulada por las personas usuarias, incluyendo la obtención de videograbaciones del sistema de circuito cerrado, copias simples, certificadas o cualquier otro documento que forme parte de los archivos del centro, deberá tramitarse exclusivamente a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 16. El personal encargado de supervisar las convivencias, entregas-recepciones y convivencias supervisadas virtuales deberá cumplir con las responsabilidades siguientes:

- I. Garantizar que la convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual se desarrolle conforme a las disposiciones emitidas por la autoridad jurisdiccional o aprobadas conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, manteniendo en todo momento una postura imparcial respecto del conviviente, persona autorizada, persona adicional, tercero emergente y niña, niño o adolescente involucrado;
- II. Supervisar los asuntos asignados y llevar control y registro de cada convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual realizada;
- III. Verificar que durante la convivencia la niña, niño o adolescente reciba la atención y cuidados determinados por la autoridad jurisdiccional o



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

aprobados conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco;

IV. Elaborar el reporte de las convivencias, entregas-recepciones o convivencias supervisadas virtuales, considerando, entre otros aspectos:

- a) La forma en que las personas participantes se reciben y despiden;
- b) Las actividades realizadas y el nivel de interacción generado a partir de ellas;
- c) Los cuidados brindados a la niña, niño o adolescente;
- d) Las expresiones de afecto o rechazo observadas;
- e) interacción verbal, visual o la ausencia de ésta;
- f) La actitud y disposición de las personas participantes durante el encuentro; y
- g) Cualquier hecho relevante o incidente significativo ocurrido durante la convivencia.

Elaborar reportes de las entregas-recepciones, precisando si éstas se realizaron o no, así como los incidentes relevantes que se hayan presentado;

- VI. Formular observaciones encaminadas a fortalecer o restablecer el vínculo familiar, conforme a la naturaleza auxiliar del servicio y dentro del ámbito de sus funciones;
- VII. Intervenir oportunamente desde el inicio de la convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual, para proteger el bienestar integral de la niña, niño o adolescente;
- VIII. Acompañar y colaborar en el proceso de integración familiar cuando la niña, niño o adolescente manifieste negativa para convivir;
- IX. Presentar por escrito el reporte detallado de cada convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual al término de la misma, dentro del plazo que determine este reglamento; y
- X. Cuando exista negativa reiterada de la niña, niño o adolescente para convivir, plasmar dicha circunstancia en el reporte y comunicarla de inmediato a la coordinación, para que se determine la atención o seguimiento que corresponda.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 17. La responsabilidad principal de propiciar condiciones para que la niña, niño o adolescente participe en una convivencia, ya sea dentro o fuera del centro, corresponde al conviviente, quien deberá generar un ambiente armónico que proteja la integridad física, emocional y psicológica de la niña, niño o adolescente.

Para ello, podrá contar con el apoyo de la persona autorizada, del tercero emergente y del personal especializado del centro, durante un periodo máximo de quince minutos. Si persiste la negativa de la niña, niño o adolescente, se actuará conforme a lo previsto en este reglamento.

Artículo 18. El centro remitirá a la autoridad jurisdiccional los informes correspondientes dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. Dichos informes deberán contener una descripción del desarrollo de las convivencias, entregas-recepciones o convivencias supervisadas virtuales.

En el caso de las entregas-recepciones y convivencias supervisadas virtuales, únicamente se informará si éstas se realizaron y, en su caso, los incidentes relevantes ocurridos.

Cuando así lo solicite la autoridad jurisdiccional, el personal del centro podrá informar sobre las condiciones de higiene de la niña, niño o adolescente con base en una apreciación visual.

Toda información adicional requerida por la autoridad jurisdiccional deberá solicitarse mediante oficio dirigido a la coordinación del centro para su correspondiente atención.

Artículo 19. Cualquier incidente o conflicto que surja antes, durante o al finalizar una convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual será comunicado a la autoridad jurisdiccional mediante acta de hechos dentro de los tres días hábiles siguientes, salvo los casos previstos expresamente en este reglamento.

Si alguna persona usuaria sufre una lesión dentro de las instalaciones, se solicitará de inmediato la intervención de los servicios de emergencia de salud en el Estado, para proporcionar la atención médica correspondiente.

Artículo 20. Cuando exista una instrucción específica de la autoridad jurisdiccional respecto de la forma de llevar a cabo una convivencia, entrega-recepción o



convivencia supervisada virtual, y alguna de las personas participantes se niegue a cumplirla, dicha circunstancia será documentada mediante acta de hechos y comunicada a la autoridad correspondiente dentro de los tres días hábiles posteriores.

Artículo 21. Se levantará acta de hechos cuando se presenten confrontaciones entre las partes, personas adicionales o terceros emergentes que impliquen faltas de respeto, alteración del orden o dificulten la realización de la convivencia o entrega-recepción por resistencia de la persona autorizada o del tercero emergente.

Dicha circunstancia será documentada mediante el acta de hechos respectiva y comunicada al Órgano de Administración Judicial y a la autoridad jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 22. Los justificantes relacionados con inasistencias u otras situaciones deberán presentarse directamente ante la autoridad jurisdiccional, ya que el centro carece de facultades para validarlos o calificarlos.

Artículo 23. Con fundamento en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, el centro no proporcionará información de las personas usuarias por vía telefónica, de manera personal o por medios no autorizados, ni recibirá mensajes o recados destinados a las personas usuarias o a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 24. Cuando una persona usuaria cause daño o destrucción a bienes muebles del centro por negligencia, imprudencia o conducta dolosa, estará obligada a restituirlos por otros de características equivalentes o a cubrir su valor económico, conforme a la determinación del Órgano de Administración Judicial.

La situación deberá quedar asentada en acta de hechos, firmada por la persona coordinadora del centro, la persona responsable del daño y dos testigos. Lo anterior será independiente de las acciones legales que el Órgano de Administración Judicial pueda ejercer para reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 25. El personal del centro no asumirá responsabilidad respecto de objetos introducidos y posteriormente olvidados por las personas usuarias dentro de las instalaciones, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 26. Las autoridades del centro atenderán a las personas usuarias únicamente mediante cita previa y exclusivamente para tratar incidencias derivadas de la convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual en la que participen.

Artículo 27. Cuando la autoridad jurisdiccional determine, en ejercicio de sus facultades, la participación de personal de psicología durante una convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual, con la finalidad de emitir una opinión técnica, la coordinación designará a una persona profesional en psicología adscrita al centro para intervenir en el caso correspondiente e informará oportunamente a la autoridad jurisdiccional su debido cumplimiento.

Artículo 28. Cuando las circunstancias particulares de una convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual así lo requieran, y con la finalidad de favorecer su adecuado desarrollo, el centro informará mediante oficio a la autoridad jurisdiccional sobre las condiciones específicas del caso, para que ésta determine las medidas que considere necesarias para garantizar la protección y el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 29. Cuando en una convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual intervenga personal de psicología adscrito al centro, la persona profesional de la psicología deberá elaborar y emitir una opinión técnica una vez que se hayan realizado tres encuentros efectivos, o los que resulten necesarios a consideración del personal de psicología asignado.

Para efectos de este artículo, se entenderá por encuentro efectivo aquel en el que comparezcan tanto la niña, niño o adolescente como el conviviente, independientemente de que la convivencia o entrega-recepción se lleve a cabo total o parcialmente, o incluso no llegue a concretarse.

Artículo 30. Los servicios proporcionados por el centro se limitarán al interior de sus instalaciones. Cualquier situación que ocurra fuera de ellas deberá ser atendida por las autoridades competentes, sin que exista obligación del personal del centro de informar a la autoridad jurisdiccional sobre hechos acontecidos en el exterior, salvo que dichos hechos incidan directamente en el ingreso, salida, seguridad o desarrollo del servicio.



CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 31. Únicamente podrán ingresar a las instalaciones del centro las personas autorizadas por la autoridad jurisdiccional o conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco para participar en la convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual. Para ello, deberán presentarse el día y la hora fijados, identificarse con documento oficial vigente y acatar los procedimientos de registro y medidas de seguridad establecidos por el centro.

Artículo 32. Si la niña, niño o adolescente no es presentado por la persona autorizada o el tercero emergente para la realización de la convivencia, las personas usuarias relacionadas con dicha convivencia deberán retirarse de las instalaciones del centro, asentándose lo conducente en el registro correspondiente.

Artículo 33. La participación de una persona adicional en la convivencia será excepcional y requerirá autorización de la autoridad jurisdiccional mediante oficio que contenga su nombre completo, acompañado de copia fotostática de su identificación oficial vigente. La falta de alguno de estos requisitos impedirá su acceso al centro.

Artículo 34. Las personas usuarias deberán proporcionar sus datos de localización, incluyendo domicilio y número telefónico, a fin de permitir la comunicación en caso de emergencia. Dicha información será resguardada conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 35. Cuando la niña, niño o adolescente altere el orden, manifieste de forma reiterada su negativa a convivir o incurra en conductas irrespetuosas, se dispondrá de un periodo de hasta quince minutos para agotar las medidas de contención emocional preventiva por parte del personal especializado, sin ejercer presión o coacción, a fin de propiciar condiciones para el desarrollo de la convivencia ordenada.

Artículo 36. Si el personal del centro o de seguridad percibe indicios de que el conviviente, persona autorizada, persona adicional o tercero emergente se encuentra bajo el influjo de alcohol, psicotrópicos, enervantes o visiblemente alterado, no se permitirá el acceso o, en su caso, se suspenderá la actividad para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 37. Bajo ninguna circunstancia la niña, niño o adolescente podrá ser entregado a persona distinta a la determinada por la autoridad jurisdiccional o aprobada conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.

Artículo 38. El conviviente, la persona autorizada, la persona adicional y el tercero emergente deberán registrar obligatoriamente su asistencia al ingresar al centro.

Artículo 39. El proceso de registro se limitará estrictamente a los datos solicitados por el personal autorizado del centro. Queda prohibido a las personas usuarias realizar anotaciones, comentarios, reclamos o modificaciones que alteren el formato correspondiente.

Artículo 40. El procedimiento de llegada y salida de niñas, niños y adolescentes ante el centro se realizará de la manera siguiente:

- I. La persona conviviente deberá presentarse quince minutos antes de la hora programada para el inicio de la actividad;
- II. Las personas adicionales autorizadas para participar en la convivencia deberán presentarse junto con el conviviente;
- III. Una vez registrado el conviviente o la persona adicional, la persona autorizada o el tercero emergente que haga entrega de la niña, niño o adolescente procederá a entregarlo al personal del centro y deberá retirarse de las instalaciones, salvo disposición distinta de la autoridad jurisdiccional; y
- IV. Al término de la convivencia, la entrega de la niña, niño o adolescente se realizará por el personal del centro a la persona autorizada o al tercero emergente, quienes deberán permanecer en el área destinada para tales efectos.

Artículo 41. Si el conviviente, la persona autorizada, el tercero emergente o la persona adicional no se presentan dentro de los quince minutos posteriores al horario señalado para el inicio de la convivencia, ésta se tendrá por no realizada y se informará la inasistencia a la autoridad jurisdiccional.

El servicio del centro se dará por concluido una vez formalizada la salida de las personas usuarias.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 42. Si al concluir la convivencia la persona autorizada o el tercero emergente no comparecen a recibir a la niña, niño o adolescente dentro de los quince minutos posteriores a la hora programada para la conclusión de la actividad, el personal del centro dará aviso inmediato a la autoridad jurisdiccional y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, adopten las medidas que resulten procedentes para la protección del interés superior de la niña, niño o adolescente.

En tanto comparezca la persona autorizada o el tercero emergente, intervenga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, o se pronuncie la autoridad jurisdiccional, la niña, niño o adolescente permanecerá en las instalaciones del centro, bajo las medidas operativas de seguridad que correspondan, sin que ello implique que el centro asuma su guarda, custodia, representación legal o cualquier otra responsabilidad distinta de las derivadas de la prestación del servicio.

El personal del centro levantará de inmediato el acta de hechos correspondiente, en la que hará constar las circunstancias del caso y las actuaciones realizadas.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONVIVENCIAS

Artículo 43. La autoridad jurisdiccional determinará la fecha y horario de las convivencias, considerando la disponibilidad del centro.

Artículo 44. La autoridad jurisdiccional hará saber a la coordinación del centro, mediante oficio:

- I. Los días y horas a que se sujetarán las convivencias familiares;
- II. El nombre de las niñas, niños o adolescentes de que se trate;
- III. El tipo de convivencia;
- IV. El nombre de la persona obligada a la entrega y recepción de la niña, niño o adolescente en el centro;
- V. El nombre de la persona o personas con las que se llevará a cabo la convivencia;



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

- VI. La condición clínica de la niña, niño o adolescente o de alguna de las personas usuarias del servicio, cuando sea necesario; y
- VII. Las demás que determine la ley.

La autoridad jurisdiccional podrá autorizar a dos o más personas, preferentemente familiares, para que lleven a cabo la entrega-recepción de niñas, niños o adolescentes en el centro.

Artículo 45. La forma en que esté determinada la convivencia familiar sólo podrá ser modificada por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 46. La persona autorizada deberá presentarse puntualmente en las fechas y horarios establecidos por la autoridad jurisdiccional, acompañada de la niña, niño o adolescente que participará en la convivencia, observando en todo momento lo dispuesto por los artículos 30 y 42 del presente reglamento.

Artículo 47. Para el inicio de la convivencia, la persona autorizada deberá entregar personalmente a la niña, niño o adolescente al personal del centro.

Artículo 48. Durante el desarrollo de la convivencia deberán respetarse estrictamente los horarios fijados por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 49. Si por cualquier circunstancia la convivencia inicia con retraso, su duración no podrá extenderse más allá del horario previamente establecido para su conclusión.

Artículo 50. Las convivencias que no se lleven a cabo o que sean interrumpidas no podrán ser reprogramadas ni repuestas, salvo determinación expresa de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 51. Una vez concluida la convivencia, el conviviente deberá permanecer en las instalaciones del centro hasta que la niña, niño o adolescente sea recogido por la persona autorizada o por el tercero emergente, conforme a lo previsto en el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 52. Durante la convivencia corresponde al conviviente supervisar y procurar que la conducta de la niña, niño o adolescente sea adecuada y respetuosa hacia las demás personas usuarias y hacia el personal del centro.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 53. Las convivencias no podrán realizarse en más de dos ocasiones durante una misma semana y su duración no podrá exceder de tres horas.

Artículo 54. Cuando alguna convivencia genere conflictos, altere el orden o afecte el adecuado funcionamiento de otras actividades, la coordinación lo hará del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de que se valoren alternativas que permitan garantizar el contacto familiar en condiciones apropiadas, de conformidad con los artículos 16 y 17 del presente reglamento.

Artículo 55. Tratándose de niñas o niños menores de tres años, la persona autorizada o el tercero emergente deberán permanecer en el área de recepción durante toda la convivencia, a efecto de atender cualquier necesidad relacionada con alimentación, higiene o salud.

Artículo 56. Cuando el conviviente, la persona autorizada o la niña, niño o adolescente presenten alguna condición clínica que requiera asistencia permanente, aun cuando la niña o niño tenga más de tres años de edad, la coordinación podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para que una persona adicional permanezca dentro de las instalaciones brindando apoyo y atención.

Artículo 57. Con el propósito de favorecer el desarrollo de la convivencia y cuando las circunstancias particulares del caso así lo justifiquen, el personal del centro podrá permitir que la niña, niño o adolescente ingrese al área de convivencia acompañado de la persona autorizada o del tercero emergente, siempre que exista conformidad del conviviente.

No obstante, si la presencia de cualquiera de estas personas afecta el orden o el adecuado desarrollo de la convivencia, ésta continuará únicamente con la participación del conviviente, salvo disposición distinta emitida por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 58. La persona autorizada, el tercero emergente y el conviviente deberán proporcionar, cuando sea necesario, alimentos, pañales y demás insumos requeridos por la niña, niño o adolescente durante la convivencia, de acuerdo con su edad y necesidades particulares.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Los cambios de pañal deberán realizarse exclusivamente en las áreas destinadas para tal fin y bajo supervisión del personal autorizado.

El conviviente y, en su caso, la persona adicional deberán observar las indicaciones médicas proporcionadas por la persona autorizada o el tercero emergente respecto de tratamientos específicos que requiera la niña, niño o adolescente. Cuando se trate de condiciones clínicas, dichas indicaciones deberán ser comunicadas a la coordinación mediante oficio emitido por la autoridad jurisdiccional.

Si el personal del centro detecta omisiones relacionadas con alimentación, higiene o atención de la niña, niño o adolescente, lo reportará a la coordinación, la cual dará vista a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 59. Cuando la niña, niño o adolescente no pueda utilizar por sí mismo los servicios sanitarios del centro, deberá ser acompañado por el conviviente o por la persona autorizada.

Artículo 60. Se permitirá, en una sola ocasión durante la actividad, la recepción exterior de alimentos o medicamentos destinados a la niña, niño o adolescente.

Artículo 61. El conviviente y la persona adicional podrán ingresar únicamente un juguete u objeto recreativo destinado a la niña, niño o adolescente, que no represente riesgo alguno para las personas usuarias o para el personal del centro, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 y 89 del presente reglamento.

Artículo 62. Las personas usuarias deberán contribuir a la conservación y adecuado funcionamiento de las instalaciones del centro, haciendo uso responsable del mobiliario, equipo y materiales disponibles, y devolviéndolos en buenas condiciones al término de su utilización.

Artículo 63. Cuando el centro proporcione materiales para el desarrollo de las convivencias, el conviviente estará obligado a devolverlos al finalizar la actividad en las mismas condiciones en que fueron entregados, considerando únicamente el desgaste natural derivado de su uso ordinario.

Artículo 64. El conviviente y la persona adicional deberán abstenerse de intervenir o involucrarse en convivencias distintas a aquella en la que participan, especialmente



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

cuando dicha intervención pueda afectar el desarrollo normal de las actividades de otras personas usuarias.

Artículo 65. Queda prohibida la realización de celebraciones, fiestas o eventos conmemorativos dentro de las instalaciones del centro, toda vez que tales actividades pueden propiciar la interacción entre distintas personas usuarias y desnaturalizar el objetivo principal de las convivencias, consistente en fortalecer la relación entre el conviviente y la niña, niño o adolescente.



CAPÍTULO V

DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 66. La persona autorizada o el tercero emergente deberán presentarse en el centro, acompañados de la niña, niño o adolescente, en las fechas y horarios establecidos por la autoridad jurisdiccional o aprobados conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, para llevar a cabo la entrega-recepción.

Si cualquiera de las personas que deban intervenir se presenta al centro después de los quince minutos posteriores a la hora señalada, el servicio no será proporcionado, por lo que deberán retirarse de las instalaciones del centro una vez transcurrido dicho plazo.

De igual manera, al momento de su llegada deberán registrarse a través de los medios complementarios de identificación para las personas usuarias, incluyendo sistemas digitales institucionales.

Artículo 67. La persona autorizada o el tercero emergente deberán entregar personalmente a la niña, niño o adolescente al conviviente con quien se encuentre programada la entrega-recepción, observando estrictamente los horarios establecidos por la autoridad jurisdiccional o aprobados conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.

En ningún caso, la niña, niño o adolescente podrá quedar bajo el cuidado o responsabilidad del personal del centro para efectos de realizar la entrega-recepción.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Al momento de la recepción, el conviviente deberá entregar personalmente a la niña, niño o adolescente a la persona autorizada o tercero emergente. No se permitirá la sustitución de las personas designadas para efectuar la entrega-recepción, salvo en los casos expresamente autorizados para los terceros emergentes.

Artículo 68. Las entregas de niñas, niños o adolescentes correspondientes a periodos vacacionales se llevarán a cabo exclusivamente conforme a las determinaciones emitidas por la autoridad jurisdiccional o aprobadas conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.

Artículo 69. Las situaciones relacionadas con la entrega-recepción que no se encuentren expresamente reguladas en este capítulo se resolverán aplicando, en lo conducente, las disposiciones previstas para las convivencias o las instrucciones emitidas por la coordinación del centro dentro del ámbito de sus atribuciones, sin modificar la determinación de la autoridad jurisdiccional.



CAPÍTULO VI

DE LA CONVIVENCIA SUPERVISADA VIRTUAL

Artículo 70. La convivencia supervisada virtual es aquella en que la niña, niño o adolescente convive en tiempo real con sus ascendientes no custodios o con quien le asista el derecho por medios digitales en los supuestos siguientes:

A consideración de la autoridad Jurisdiccional resulte ser la forma de convivencia más adecuada en el caso en particular;

Ante la imposibilidad de que dicha convivencia se lleve dentro de las instalaciones, por causa de fuerza mayor o caso fortuito; y

Las demás que determine la ley.

Artículo 71. Durante la convivencia supervisada virtual, el personal del Centro verificará en el desarrollo de las videollamadas, lo siguiente:

La posibilidad de ver y escuchar en todo momento a las personas convivientes y el estado general de la conexión de red.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Que la iluminación del espacio le permita a la cámara apreciar claramente el rostro de la niña, niño o adolescente, así como el entorno en el que se realizará.

La identificación de quienes intervengan; que se muestre el entorno, el ajuste de la cámara o del dispositivo utilizado.

Cualquier interferencia, grabación o conducta que altere el desarrollo de la convivencia familiar o contravenga la determinación jurisdiccional.

Que el rostro de la niña, niño o adolescente esté claramente visible dentro del ángulo de la cámara durante el desarrollo de la convivencia familiar.

Que ninguna prenda, objeto o accesorio en el rostro dificulte la verificación de la identidad de los intervinientes durante la convivencia familiar.

Que la convivencia se desarrolle únicamente con los convivientes y personas autorizadas por la autoridad jurisdiccional; y

Las demás que ordene la autoridad jurisdiccional.

Artículo 72. La autoridad jurisdiccional hará saber a la coordinación del centro, mediante oficio:

- I. Número del expediente judicial;
- II. Juzgado de procedencia;
- III. El tipo de Convivencia;
- IV. Fecha, horario y duración programada para la convivencia supervisada virtual;
- V. Nombre de la persona conviviente y demás intervinientes;
- VI. Nombre de la niña, niño o adolescente;
- VII. La condición clínica de la niña, niño o adolescente o de alguna de las personas usuarias del servicio cuando sea necesario; y
- VIII. Las demás que determine la Ley.

Artículo 73. La forma en que esté determinada la convivencia familiar sólo podrá ser modificada por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 74. Los convivientes o las personas autorizadas según sea el caso, deberán enlazarse a la videollamada puntualmente en las fechas y horarios establecidos por la autoridad jurisdiccional.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 75. Durante el desarrollo de la convivencia supervisada virtual, deberán respetarse estrictamente los horarios fijados por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 76. Si por cualquier circunstancia la convivencia supervisada virtual inicia con retraso, su duración no podrá extenderse más allá del horario previamente establecido para su conclusión.

Artículo 77. Las convivencias que no se lleven a cabo o que sean interrumpidas no podrán ser reprogramadas ni repuestas, salvo determinación expresa de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 78. Durante la convivencia corresponde a la persona autorizada facilitar que la conducta de la niña, niño o adolescente sea adecuada y respetuosa.

Artículo 79. Las convivencias no podrán realizarse en más de dos ocasiones durante una misma semana y su duración no podrá exceder de cuarenta minutos.

Artículo 80. Cuando cualquiera de las personas intervinientes, presenten alguna condición clínica que requiera asistencia permanente, la autoridad jurisdiccional informará a la coordinación la autorización para que una persona de apoyo permanezca sin intervenir u obstaculizar el desarrollo de la convivencia supervisada virtual.

Artículo 81. Cuando se contravenga alguna de las fracciones previstas en el artículo 71, la persona coordinadora lo informará a la brevedad a la autoridad jurisdiccional.

DE LOS CONTROLES DE ACCESO Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 82. El control de asistencia de las personas que participen en la convivencia, entrega-recepción o convivencia supervisada virtual se realizará mediante los mecanismos y procedimientos que determine la coordinación del centro. Las personas usuarias deberán observar y cumplir en todo momento los procedimientos de ingreso y salida, las medidas de seguridad implementadas, así como las instrucciones emitidas por el personal del centro y por el personal de seguridad.

Artículo 83. Para acceder a las instalaciones del centro será indispensable presentar alguna de las siguientes identificaciones oficiales vigentes:



- I. Credencial para votar expedida por la autoridad electoral competente;
- II. Pasaporte vigente; o
- III. Documento migratorio o identificación oficial expedida por la autoridad migratoria competente a personas extranjeras.

Artículo 84. El centro podrá establecer mecanismos complementarios de identificación para las personas usuarias, incluyendo sistemas electrónicos o biométricos.

m **Artículo 85.** El tercero emergente deberá proporcionar la información y documentación que le sea requerida para efectos de registro y control administrativo, así como mantener sus datos actualizados. El centro integrará al expediente físico o electrónico la documentación presentada.

 **Artículo 86.** Las medidas de seguridad, protocolos internos y disposiciones operativas emitidas por el OAJ deberán ser observadas y cumplidas estrictamente por las personas usuarias, visitantes, personal adscrito al centro y personas servidoras públicas judiciales o administrativas que se encuentren dentro de sus instalaciones.

Artículo 87. Toda persona que ingrese al centro deberá someterse a los controles de seguridad establecidos, lo que incluye la revisión de los objetos y pertenencias que porte.

Artículo 88. El personal de seguridad asignado al centro será responsable de mantener el orden, preservar la seguridad de las personas usuarias y resguardar los bienes y recursos materiales del centro.

Artículo 89. El centro contará con espacios de acceso restringido y áreas específicas destinadas al desarrollo de las convivencias, entregas-recepciones y convivencias supervisadas virtuales. El ingreso del público a las zonas restringidas únicamente podrá autorizarse por la coordinación del centro cuando existan razones justificadas para ello.

Artículo 90. El OAJ, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección civil, elaborará y ejecutará a través del centro su programa interno de protección civil, el cual deberá integrarse al programa institucional del Poder Judicial y ajustarse a la normatividad vigente aplicable en el Estado de Tabasco.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO VII

DE LAS RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 91. Las disposiciones previstas en este capítulo serán aplicables a las personas usuarias, visitantes, personal adscrito al centro y demás personas que ingresen a sus instalaciones, sin perjuicio de las medidas adicionales que determine la coordinación del centro o el OAJ en materia de seguridad, orden y protección institucional.

Artículo 92. El personal del centro tiene la obligación de cuidar los bienes y recursos materiales con los que éste cuente para su correcto funcionamiento.

Artículo 93. Se prohíbe a las personas usuarias, durante su permanencia en el centro, mantener comunicación con personas ubicadas fuera de sus instalaciones, salvo autorización del personal del centro o caso de emergencia.

Artículo 94. El personal adscrito al centro deberá abstenerse de establecer relaciones personales, comerciales, profesionales o de cualquier otra naturaleza con las personas usuarias o con sus representantes legales derivadas de los servicios que presta el centro. De igual forma, no podrá formar parte de asociaciones, agrupaciones u organizaciones cuya finalidad sea brindar apoyo o representación a las personas usuarias del centro.

Artículo 95. Dentro de las instalaciones del centro queda prohibida la práctica de actos relacionados con la ejecución de resoluciones o mandamientos que puedan alterar el orden institucional o afectar la integridad física o emocional de niñas, niños y adolescentes o de las personas usuarias.

En consecuencia, no podrán realizarse notificaciones personales, arrestos, detenciones, cumplimientos de órdenes de aprehensión, cambios de guarda y custodia, medidas de seguridad ni cualquier otra diligencia ajena al desarrollo de la convivencia o entrega-recepción, salvo disposición expresa de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 96. Durante las convivencias, así como antes y después de su realización, la persona autorizada, el conviviente y el tercero emergente deberán abstenerse de:



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

- I. Tratar asuntos relacionados con el procedimiento judicial o conflicto familiar que les involucre;
- II. Compartir con la niña, niño o adolescente información relativa al litigio existente entre las partes;
- III. Interrogar a la niña, niño o adolescente respecto de sus familiares, entorno familiar o actividades privadas; y
- IV. Emitir comentarios ofensivos, descalificativos u hostiles respecto de familiares, allegados o personas vinculadas con cualquiera de las partes.

Quando se detecte alguna de estas conductas, se levantará el acta de hechos correspondiente, la cual será remitida a la autoridad jurisdiccional o al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 97. Queda estrictamente prohibido dentro de las instalaciones del centro:

- I. Introducir o portar armas, objetos punzocortantes, instrumentos peligrosos o cualquier artículo que represente riesgo para la seguridad de las personas;
- II. Fumar o ingresar, poseer, consumir o distribuir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes, solventes u otras sustancias que alteren el estado de conciencia;
- III. Realizar actos de agresión, violencia o conductas que perturben la convivencia y el orden institucional;
- IV. Amenazar, intimidar, hostigar, insultar o agredir física o verbalmente al personal del centro;
- V. Ingresar o permanecer en las instalaciones bajo los efectos del alcohol o de sustancias que alteren las facultades físicas o mentales;
- VI. Ingresar portando uniformes de corporaciones policiales, militares o de seguridad privada, así como ejercer funciones inherentes a dichas instituciones dentro del centro;
- VII. Utilizar prendas, accesorios o elementos que oculten parcial o totalmente la identidad de una persona, tales como pasamontañas, máscaras, paliacates, lentes oscuros o cualquier otro similar;
- VIII. Ingresar y utilizar cámaras fotográficas, videocámaras, grabadoras, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, computadoras portátiles, radios o



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

dispositivos similares, salvo autorización expresa de la autoridad jurisdiccional o del centro;

- IX. Introducir materiales explosivos, inflamables, tóxicos, contaminantes o cualquier sustancia que represente riesgo para la salud o la integridad de las personas;
- X. Ingresar equipos electrónicos o aparatos electrodomésticos, salvo autorización expresa de la autoridad jurisdiccional o del centro;
- XI. Introducir herramientas o utensilios de trabajo susceptibles de utilizarse para causar lesiones o daños;
- XII. Ingresar objetos que dificulten el adecuado desarrollo de las convivencias, incluyendo equipos para cocinar, anafres, asadores, estufas o estructuras de gran tamaño;
- XIII. Introducir materiales, objetos o artículos inadecuados para la edad, bienestar o seguridad de la niña, niño o adolescente;
- XIV. Ingresar bicicletas, triciclos, monociclos, patines, patinetas, montables eléctricos o no eléctricos, bates, resorteras, espadas u objetos similares;
- XV. Introducir pastel, piñatas, confeti, globos, velas, veladoras, encendedores, cerillos o artículos relacionados con celebraciones, salvo autorización expresa de la autoridad jurisdiccional o del centro, salvo autorización expresa de la autoridad jurisdiccional o del centro;
- XVI. Portar cualquier objeto que, por sus características, pueda ocasionar daño a personas usuarias o al personal;
- XVII. Ingresar animales de cualquier especie, salvo los autorizados por la autoridad jurisdiccional o el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco;
- XVIII. Realizar actividades comerciales, promoción de servicios profesionales o actos de proselitismo de cualquier naturaleza;
- XIX. Organizar reuniones o agrupaciones de convivientes o personas autorizadas con fines ajenos a los servicios prestados por el centro;
- XX. Ejecutar cualquier conducta o introducir cualquier material que comprometa el interés superior de la niña, niño o adolescente o la seguridad de quienes se encuentren en las instalaciones; y





REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

XXI. Introducir más de un paquete, maleta, mochila o artículo similar, salvo autorización expresa de la autoridad jurisdiccional o del centro.

Artículo 98. Cuando se detecte la introducción de objetos, sustancias o conductas cuya posesión o realización se encuentre prohibida por la legislación aplicable, el hecho será puesto en conocimiento de las autoridades competentes para los efectos legales correspondientes.

M
Respecto de los dispositivos de comunicación y grabación señalados en la fracción VIII del artículo anterior, el personal de seguridad contará con espacios destinados a su resguardo temporal, mismos que serán devueltos a la persona usuaria al abandonar las instalaciones. Tratándose de los objetos previstos en las fracciones IX a XVII, el personal de seguridad impedirá su ingreso y no asumirá responsabilidad por su custodia o almacenamiento.

Artículo 99. Las situaciones no previstas expresamente en este reglamento serán resueltas por la coordinación del centro en ejercicio de sus atribuciones, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso y privilegiando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, la coordinación podrá negar, suspender o condicionar operativamente la prestación del servicio cuando resulte necesario para garantizar la seguridad, bienestar y protección integral de niñas, niños y adolescentes y demás personas usuarias, sin modificar la determinación de la autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán sustanciándose conforme a sus disposiciones, en cuanto resulten aplicables, sin afectar los derechos adquiridos ni las actuaciones realizadas con anterioridad.



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

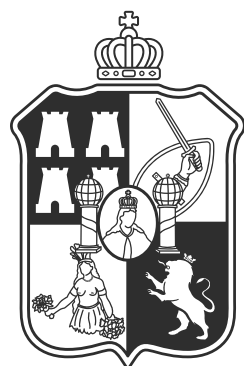
TERCERO. A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán sin efectos todas aquellas disposiciones administrativas, acuerdos, lineamientos, criterios y demás determinaciones emitidas en el ámbito de competencia del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco que se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y, para efectos de publicidad, conocimiento y mayor difusión, en el Boletín Judicial y en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

QUINTO. Las cuestiones administrativas no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- - - El acuerdo transcrito, fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, Maestra María Elvia Morán Peralta, Maestra Leydía Guadalupe González Sánchez, Doctora Isi Verónica Lara Andrade, Licenciado José Manuel Mendoza Campos y Licenciado Daniel Castellanos Pérez, ante la secretaria general, Licenciada María Valeriana Macdonel Isidro. Lo que certifico el dos de septiembre del dos mil veintiséis, en la ciudad de Villahermosa capital del Estado de Tabasco, para todos sus efectos legales. Doy Fe.-





TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: mwDH3oBix8XZFLlvJvWnxp4q1UAQU+wKBbEVrWpLLFyqfoX9+8gV0dSJWrN0FK319PPXeFFQ2ps/NHwM5EEFfq2MOS4MYDQhGluHVXjgzWIKTsk3eHgjCevj4hkuHybVbU/zzw5kqA8mk2GKfSPbspReMenBVUnC7Vw7URrgonbUyU/BW1gCegaA8GTUngHNiva3mRYpsg9Atg2MFIUfiw2YHEepF+iPSBcb7IBsYp0NOd6AJzP7hmdoLazloUTOAzL37HGJnlBQPzaaEqUBSGXb76xmynysroXfcBW09Y4V+yoPlz+imgwc3qBVxplQ1Gs1XJYRwJPXnwhabQ7Teg==